



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Nelson de Jesús Gutiérrez Herrera
INCIDENTADO	Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00487 00
DECISIÓN	Sanciona

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

#### ANTECEDENTES

A través de providencia N°172 de diciembre 1° de 2022, se tutelaron los derechos del accionante y se dispuso,

“(…) SEGUNDO - ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre en favor del accionante el servicio de cuidador a domicilio por 24 horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que lo aquejan.

TERCERO - ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, que realice valoración del paciente para que, de ser el caso, verifique la necesidad de suministrar una cama hospitalaria, una silla de ruedas para baño, una silla pato para uso de baño diario y servicio higiénico del paciente y de una grúa para poderlo levantar o voltear

CUARTO – CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el adulto mayor NELSON DE JESUS GUTIERREZ HERRERA, en virtud del padecimiento que dio origen a la presente acción de tutela, 1) I702 ATROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS. (2) C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA [LMC], BCR/ABL-POSITIVO. (3) N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA. (4) I708 ATROSCLEROSIS DE OTRAS ARTERIAS. (5) I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS. (6) I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA). (7) Y835 AMPUTACION DE MIEMBRO (S). (8) R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

No obstante, a través de agente oficioso el señor NELSON DE JESÚS GUTIÉRREZ HERRERA señala mediante memorial allegado a esta judicatura el 12 de diciembre de 2022, que la Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, dado que a la fecha no ha autorizado ni suministrado en favor del paciente el servicio de cuidador a domicilio las 24 horas, y negó los implementos de grúa y silla de ruedas, señalando que son NO POS.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante providencia notificada el 15 de diciembre de 2022, procedió a requerir al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Antioquia de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, advirtiéndole que de no hacerlo se procedería a requerir a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 13 de enero de 2023, se procedió a requerir al Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de Salud de Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS y superior jerárquico del ya requerido, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel o aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente al segundo requerimiento la NUEVA EPS respondió, que el Área Técnica de Salud, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante, desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

Con base en lo anterior, mediante providencia del 19 de enero de 2023 notificado al día siguiente, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de gerente Regional Antioquia de la nueva entidad promotora de salud-NUEVA EPS, para que indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La entidad incidentada respondió que el Área Técnica de Salud, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante. Adiciona que el 5 de enero de 2023 recibieron los soportes donde se evidencia la orden de

Incidente de desacato  
Radicado 05001310501820220048700  
Sanciona

los insumos reclamados por el accionante, lo cuales fueron radicados para aprobación 244874076, en cuanto a la silla pato que quedó faltando, se envía solicitud a Viva 1a para validar motivo por el cual el fisiatra no la ordenó. En cuanto al servicio de cuidador por 24 horas, informa que el 9 de enero de 2023 generó autorización en salud 244929179 y se encuentran pendientes los soportes; indica que el 14 de enero de 2023, se programó la toma de medidas para la grúa de transferencia para traslado del paciente, realizada el 18 de enero de 2023 y fecha probable de entrega el 23 de marzo de 2023, y que la cama mecánica la compró particularmente la familia

#### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Incidente de desacato  
Radicado 05001310501820220048700  
Sanciona

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...) “

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>.

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla<sup>3</sup>. en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Incidente de desacato  
Radicado 05001310501820220048700  
Sanciona

En el caso que ocupa la atención del despacho, el incidente se instauró ante la negativa de la accionada de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho en providencia N°172 de diciembre 1° de 2022-

Observa esta judicatura que la Nueva Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS-, omite exponer razones aceptables que justifique la omisión del cumplimiento del fallo de tutela, aunque una vez abierto el trámite incidental pone de presente las gestiones realizadas para acatar la orden judicial, sin embargo, las mismas constituyen meras expectativas al no haberse materializado el cumplimiento reclamado. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación para el incumplimiento, pues se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de gerente Regional Antioquia de la Nueva Entidad Promotora de Salud-NUEVA EPS, por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de gerente Regional Antioquia de la Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS, la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA. Ordenándose, además, que una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

Incidente de desacato  
Radicado 05001310501820220048700  
Sanciona

PRIMERO: SANCIONAR al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Antioquia de la Nueva Entidad Promotora de Salud - NUEVA EPS, con la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido: autorice y suministre en favor del accionante el servicio de cuidador a domicilio por 24 horas, realice valoración del paciente para que, de ser el caso, verifique la necesidad de suministrar una cama hospitalaria, una silla de ruedas para baño, una silla pato para uso de baño diario y servicio higiénico del paciente y de una grúa para poderlo levantar o voltear, así mismo el tratamiento integral en virtud del padecimiento que dio origen a la presente acción de tutela, 1) I702 ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS. (2) C921 LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA [LMC], BCR/ABL-POSITIVO. (3) N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA. (4) I708 ATEROSCLEROSIS DE OTRAS ARTERIAS. (5) I698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS. (6) I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA). (7) Y835 AMPUTACION DE MIEMBRO (S). (8) R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

Incidente de desacato  
Radicado 05001310501820220048700  
Sanciona

ERG. –